# AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1829/2022

# QUEJOSAS Y RECURRENTES: *BERENICE*, *GEMA* Y *FABIOLA*

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**HECHOS:** En la frontera de Chiapas con Guatemala transitaba, en el carril de ingreso al país, un triciclo con tres pasajeras al que le correspondió reconocimiento aduanero aleatorio. En la revisión, la agente aduanera notó bultos en las ropas de las mujeres y al advertir su nerviosismo les solicitó se detuvieran para una revisión más detallada. Al pedirles que descendieran del vehículo, las mujeres echaron a correr. En la persecución, las alcanzaron y las condujeron a las oficinas de la aduana. Ahí encontraron, debajo de sus ropas, paquetes en los que cargaban con cocaína, por lo que las detuvieron preventivamente y llamaron a la policía federal.

Se ejerció acción penal contra las detenidas por el delito contra la salud en su modalidad de introducción al país del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, por el que fueron condenadas en primera y segunda instancias.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Apartado** | | **Criterio** | **Páginas** |
| **I** | **ANTECEDENTES DEL CASO** | Se narran los antecedentes del asunto. | 1-3 |
| **II** | **TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO** | Se narra el trámite del amparo y el recurso de revisión. | 3-4 |
| **III** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre el recurso de revisión. | 4 |
| **IV** | **OPORTUNIDAD** | El recurso de revisión fue presentado oportunamente. | 4-5 |
| **V** | **LEGITIMACIÓN** | El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada. | 5 |
| **VI** | **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER** | Se retoman los argumentos hechos valer a lo largo del procedimiento en la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión. | 5-10 |
| **VII** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso de revisión es procedente, pues se advierte que el tribunal colegiado omitió su obligación de juzgar con perspectiva de género, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación y del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.  Se advierte que las quejosas hicieron un alegato de tortura que fue desatendido por el tribunal colegiado, pero al no haber datos incriminatorios, se ordena solamente dar vista al MP. | 10-19 |
| **VIII** | **ESTUDIO DE FONDO**  La obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal  Mujeres y delitos de drogas | El tribunal colegiado omitió su deber de juzgar con perspectiva de género y debe verificar la incidencia de la discriminación estructural y de la situación de vulnerabilidad con motivo del género, si es que existe, en la ocurrencia de los hechos atribuidos a las quejosas.  Se da cuenta de los procesos de involucramiento de las mujeres en la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, fuertemente influenciados por las relaciones de género desiguales, así como el impacto desproporcionado en ese grupo de la fuerte respuesta estatal a estas conductas ilícitas. | 20-35  35-41 |
| **IX** | **DECISIÓN** | Se concluye que el tribunal colegiado del conocimiento omitió su obligación constitucional de analizar el asunto con perspectiva de género, por lo que se revoca la sentencia recurrida y se devuelve al tribunal para que vuelva a estudiar el asunto conforme a los parámetros desarrollados. Además, se ordena dar vista al Ministerio Público de la Federación con el alegato de tortura para que se integre la investigación correspondiente. | 41 |
| **PUNTOS RESOLUTIVOS** | | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.  **TERCERO.** Dese vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se investigue la tortura en la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo. | 41 |

# AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1829/2022

# QUEJOSAS Y RECURRENTES: *BERENICE*, GEMA Y *FABIOLA*

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ**

**COLABORÓ: LUCÍA I. MOTA CASILLAS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **29 de marzo de 2023**, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve el amparo directo en revisión 1829/2022 interpuesto por *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* contra la resolución de 10 de marzo de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo penal \*\*\*.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si el tribunal colegiado de conocimiento atendió la doctrina de esta Suprema Corte sobre la impartición de justicia con perspectiva de género.

### ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la sentencia de amparo[[1]](#footnote-1) se advierte que el 27 de febrero de 2019, en la sección aduanera del Servicio de Administración Tributaria en Chiapas, por el único carril de ingreso al país, en la frontera de Chiapas con Guatemala, transitaba un triciclo con tres pasajeras procedente de Guatemala al que le correspondió reconocimiento aduanero aleatoriamente. En la revisión la agente aduanera notó un abultamiento en el abdomen de algunas de ellas. Al advertir su nerviosismo, les pidió que se detuvieran más adelante donde les realizaría una revisión más detallada. Luego, les pidió que descendieran del vehículo y le acompañaran al lugar donde haría la revisión pero las pasajeras descendieron y echaron a correr hacia un poblado cercano, por lo que las persiguieron.
2. Alcanzaron a la primera de ellas, la señora *Fabiola*, quien fue conducida a las oficinas de la aduana para continuar con la revisión. Ahí se encontraron debajo de su ropa paquetes. Ahí mismo llegaron otros elementos con la señora *Berenice* y posteriormente con la señora *Gema*. A ellas también se les encontraron, debajo de la ropa, paquetes similares.
3. Por ello, los agentes llamaron a la policía federal y detuvieron preventivamente a las tres pasajeras.
4. **Primera instancia.** El 24 de junio de 2019, el juez de control dictó auto de apertura a juicio oral, dentro de la causa penal instruida en contra de *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* por su probable participación en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de introducción al país del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción II, en relación con el diverso 193, ambos del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234 y 237 del a Ley General de Salud.
5. El Juzgado de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, Chiapas, lo registró y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de debate; la cual se difirió y se llevó a cabo el 9 de septiembre de ese año.
6. Seguidos los trámites de ley, en audiencia de 13 de septiembre de 2019, versión escrita del 30 de septiembre de 2019, el juez dictó fallo condenatorio en contra de *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* a quienes consideró penalmente responsables por el delito contra la salud imputado. Se les condenó a 10 años de prisión y 100 días multa (equivalentes a $\*\*\* pesos).
7. **Segunda instancia.** En desacuerdo con esa determinación, las señoras *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* interpusieron recurso de apelación. El 21 de noviembre de 2019, el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en Cintalapa, Chiapas, en el toca de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

### TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. **Juicio de amparo directo.** El 26 de julio de 2021, las señoras *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* presentaron demanda de amparo contra la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2019 por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito. En su demanda, las quejosas señalaron como derechos fundamentales violados los reconocidos por los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El 16 de agosto de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Circuito admitió la demanda y la registró.
3. El 10 de marzo de 2022, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las consideraciones señaladas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

1. **Recurso de revisión.** Inconformes, el 4 de abril de 2022, las quejosas interpusieron recurso de revisión. Las constancias se recibieron vía MINTERSCJN el 18 de abril de 2022 y el 21 de abril de 2022, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, lo registró con el número 1829/2022 y turnó el expediente a esta ponencia para elaborar el proyecto de resolución.
2. La entonces presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

### COMPETENCIA

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### OPORTUNIDAD

1. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado es de 10 de marzo de 2022, la cual se notificó el 23 de marzo siguiente. La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 24 del mismo mes y año.
2. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió entonces del 25 de marzo al 7 de abril de 2022, sin contar en dicho cómputo los días 26 y 27 de marzo y 2 y 3 de abril de 2022, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Las recurrentes presentaron su escrito de revisión en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito el 4 de abril de 2022, esto es, dentro del plazo que para ello contempla el artículo 86 de la Ley de Amparo, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente. El 18 de abril de 2022, el tribunal colegiado remitió el recurso a esta Suprema Corte vía MINTERSCJN con el folio 24093-MINTER. Por tanto, el recurso es oportuno.

### LEGITIMACIÓN

1. Esta Primera Sala considera que las recurrentes están legitimadas para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosas, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

1. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

###### **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, las quejosas expresaron –en síntesis– lo siguiente:

1. No se respetó su derecho a la asistencia consular. Se les hizo saber sus derechos en audiencia y el fiscal mencionó que había avisado al representante consular, este nunca compareció en audiencia ni las asistió. El juez de enjuiciamiento tampoco tomó medidas para lograr esa comparecencia.
2. En su opinión, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Se inconformaron con el valor probatorio que se otorgó a las pruebas desahogadas en el juicio, pues no eran suficientes para lograr la convicción plena sobre su responsabilidad penal.
3. Alegaron que se rompió la cadena de custodia respecto de las pruebas que se pretendieron desahogar en juicio. Además, que las testimoniales desahogadas presentaban contradicciones.
4. Por ello, opinaron que de las pruebas de cargo fueron desvirtuadas hasta generar una duda razonable, por lo que debió dictarse sentencia absolutoria en favor de las imputadas.
5. En particular, alegaron que a la señora *Gema* no se le había encontrado ningún paquete, por lo que debía quedar exenta de responsabilidad penal.
6. Consideraron que el juez a cargo enjuiciamiento vulneró los principios del sistema penal adversarial, pues se abstuvo de formular preguntas a quien depuso (facultad conferida por el artículo 372, párrafo segundo del CNPP) a fin de aclarar las contradicciones que se evidenciaron en las deposiciones. Ante esa omisión, su defensor solicitó se escuchara a las detenidas para aclarar esas dudas, petición que fue negada.
7. La sentencia condenatoria que se dictó consideró incorrectamente que estaba probada plenamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de las quejosas. Impugnaron las consideraciones y la valoración de las pruebas que se utilizaron para llegar a esa conclusión. En su opinión, las pruebas estaban viciadas de origen por no contar con las formalidades necesarias.
8. Las autoridades responsables omitieron cumplir con el estándar de protección de sus derechos humanos, en particular, a la dignidad, en atención a su calidad de mujeres extranjeras –de nacionalidad guatemalteca.
9. Consideraron que se vulneró su derecho a la dignidad humana, reconocido en el ordenamiento nacional e internacional; en particular, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Al momento en que fueron revisadas en la caseta de aduana en un cuarto, con la presencia de una agente mujer y dos hombres, en donde, al quitarse la ropa, se percataron que el agente *Germán* grabó con un celular a las detenidas mientras se quitaban la ropa.

###### **Sentencia del tribunal colegiado.** Las razones que consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para negar el amparo fueron las siguientes:

1. Declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación planteados.
2. Advirtió que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que cuando las personas detenidas sean extranjeras, tienen derecho a que se informe a la embajada o consulado correspondiente, así como a que se le proporcione asistencia migratoria.
3. Retomó los pronunciamientos de esta Primera Sala con respecto al derecho de asistencia consular. Sin embargo, al revisar la audiencia de juicio oral, advirtió que el juez preguntó a la fiscalía si había dado intervención a la embajada de Guatemala. La representación social respondió que se había dado el aviso correspondiente pero que las imputadas habían renunciado a ese derecho. El juez sostuvo, en audiencia, que atento al dicho de la fiscalía el Estado mexicano había cumplido con su obligación de informar al país al que pertenecían las imputadas que habían sido detenidas. Preguntó, posteriormente, si alguien de la embajada había comparecido en alguna audiencia, pero la fiscalía respondió que las imputadas habían renunciado a ese derecho.
4. Así, observó que durante la audiencia de juicio oral se hizo del conocimiento de las imputadas el derecho a la asistencia consular y se les consultó si en ese momento deseaban llamar a la embajada para que se les proporcionara esa asistencia, sin que las acusadas lo solicitaran en ese momento; al contrario, las tres coincidieron en que se reservarían el ejercicio de ese derecho para otro momento. A pesar de que el juez claramente les hizo saber que podrían ejercer ese derecho en cualquier momento, continuó el tribunal, las acusadas nunca lo solicitaron. El tribunal sostuvo, en ese sentido, que el juez no tenía el deber de agotar medio alguno para lograr la comparecencia de alguna agente consular, pues ello estaba sujeto a la voluntad de las acusadas.
5. Señaló que, contrario a lo que expusieron las quejosas, fue correcto el valor probatorio que el juez otorgó a las pruebas desahogadas en el juicio. Por ello, la sentencia condenatoria no se dictó contra el principio de presunción de inocencia.
6. También rechazó que el juez vulnerara los principios del sistema adversarial al negar la petición de la defensa para preguntar directamente a los testigos con el fin de aclarar las confusiones que –en perspectiva de las quejosas– había generado con su deposición. Según el tribunal, esos conceptos de violación combatían la actuación del juez de enjuiciamiento, lo cual era improcedente en el amparo directo. Ello porque la resolución combatida en el amparo era la de segunda instancia, que sustituyó procesalmente a la de primera instancia. Por ello, declaró inoperantes esos argumentos.
7. En tercer lugar, no advirtió que existiera la contradicción que hicieron valer las quejosas respecto del valor probatorio que el juez otorgó a las pruebas.
8. Respecto de la quejosa *Gema*, confirmó que estaba probada su responsabilidad penal, pues de las pruebas se advirtió que ella fue una de las personas que introdujeron al país, adherido a su cuerpo, clorhidrato de cocaína, sin contar con el permiso de las autoridades correspondientes.
9. Negaron que se hubiera vulnerado su dignidad y derecho a la intimidad por el hecho de que dos agentes aduanales hombres estuvieran presentes durante la inspección judicial –conducida, en cambio, por una mujer conforme a lineamientos para las revisiones– no implica una violación.
10. Consideró que a pesar de haber participado en la detención y de estar presentes, fueron las mismas quejosas quienes voluntariamente extrajeron de entre su ropa, los paquetes que transportaban. Así, no advirtió que los agentes aprehensores realizaran algún acto invasivo en el cuerpo de las acusadas, ni que hubieran realizado algún acto de vejación que atentara en contra de su dignidad o intimidad.
11. Tampoco que fuera verdad que las acusadas hubieran sido grabadas por el agente *Germán*, ni que éste o el resto de agentes hubieran realizado alguna acción para generar una percepción estigmatizante sobre las acusadas. La sola presencia de los agentes hombres es insuficiente para concluir que existiera una violación.
12. Finalmente, sin que advirtiera alguna deficiencia que suplir, sostuvo que respecto de la acreditación del delito y de la plena responsabilidad de las acusadas, así como de la individualización y sustitutivos de las penas y la suspensión de derechos, no se advertía algún vicio o irregularidad.

###### **Recurso de revisión.** En su único agravio, las quejosas argumentaron lo siguiente:

1. Se inconforman con el estudio que hizo el tribunal respecto de las violaciones al derecho a la dignidad de las quejosas, pues reiteraron que los agentes aduanales las grabaron con un celular cuando se quitaron la ropa. Aunque, explican, la calidad de la imagen presentada no permite apreciar claramente el objeto que tenía el agente *Germán*, el tribunal debió atender a su dicho.
2. Opinan que el tribunal colegiado omitió juzgar con perspectiva de género.

### ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. De acuerdo con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, por lo que éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
2. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
3. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
4. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
5. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, al presentarse un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo. Esto exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
6. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:
7. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
8. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
9. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
10. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales.
11. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o el sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad, pues lo relevante es decidir el sentido de dichas fuentes.
12. Esto no significa que una cuestión de legalidad quede excluida de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad. Estos artículos imponen la obligación de evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
13. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
14. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
15. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
16. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
17. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
18. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
19. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
20. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
21. Aplicados estos criterios al caso, esta Sala concluye que el recurso de revisión es procedente. Se explica.
22. En su demanda de amparo, las quejosas hicieron valer tres alegatos relacionados con cuestiones constitucionales:
23. En primer lugar, alegaron que no se respetó su derecho a la asistencia consular, pues desde que fueron detenidas, en ningún momento se presentó alguna funcionaria del consulado o embajada de Guatemala para explicarles las cuestiones relativas a su proceso o prestarles asistencia.
24. En segundo lugar, que durante la inspección que se realizó en la agencia aduanal, se vulneró su dignidad e integridad, puesto que al quitarse la ropa fueron grabadas con un celular por uno de los agentes ahí presentes, lo que, a juicio de esta Sala, consiste en un alegato de tortura.
25. En tercer lugar, sostuvieron que no fueron juzgadas con perspectiva de género ni se consideraron las circunstancias que las colocan en una situación de vulnerabilidad, como es ser mujeres mayores y extranjeras.
26. En su resolución, el tribunal colegiado determinó que las autoridades cumplieron todos los deberes relativos al derecho de asistencia consular de las quejosas, pues se dio noticia de su detención a la embajada y se explicó a las tres detenidas sobre su derecho a ser asistidas por alguien de su nacionalidad. Señaló que las quejosas, en ningún momento, manifestaron su voluntad de contactarse con las personas que pudieran proporcionarles esa asistencia; al contrario, durante la audiencia expresamente se reservaron ese derecho para un momento posterior, que nunca más ejercieron.
27. Esta Sala precisamente ha entendido que el derecho de asistencia consular está sujeto estrictamente a la voluntad de la persona detenida[[2]](#footnote-2), por lo que, en este punto, el tribunal colegiado acató la doctrina de esta Suprema Corte, lo que hace improcedente la revisión.
28. En segundo lugar, esta Sala entiende que el dicho de las quejosas sobre el hecho de que fueron grabadas con un celular durante la inspección, donde tuvieron que quitarse la ropa constituye un alegato de tortura, proscrita en el orden normativo nacional, como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, al margen de la finalidad con la que se realice.
29. La doctrina de esta Primera Sala consistentemente ha identificado las dos vertientes en que puede ser supervisada constitucionalmente la tortura[[3]](#footnote-3): como violación de derechos humanos, respecto de la cual deberá analizarse el surgimiento de material probatorio en un proceso penal específico y la consecuente exclusión de los medios surgidos de su práctica; así como su vertiente de delito, que obliga a las juezas a dar vista al ministerio público para la debida investigación de un acto presumiblemente constitutivo del delito de tortura[[4]](#footnote-4).
30. La jurisprudencia de esta Primera Sala sostiene que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica: frente a la denuncia o la presencia de indicios de tortura, surgen para cualquier autoridad diversos deberes que es ineludible cumplir, en el ámbito de sus competencias[[5]](#footnote-5). El primero de ellos: inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, para determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables[[6]](#footnote-6).
31. Como lo dijo la Primera Sala en el amparo directo en revisión 6498/2018[[7]](#footnote-7), existe un mandato para la interpretación de los derechos y las instituciones jurídicas: recurrir a la perspectiva de género para dotar de un contenido específico a los derechos para que éstos reflejen las experiencias, dolencias y visiones de los colectivos oprimidos por razón de género. En esa ocasión, se dijo que al concepto tradicional de tortura pueden introducirse elementos que se corresponden con las experiencias, dolencias y visiones de mujeres y otros cuerpos feminizados, quienes seguido son víctimas de distintas agresiones sexuales con distintas finalidades (desde la amenaza, el castigo y la humillación) y en distintos momentos: la retención, detención, investigaciones criminales o en contextos de represión generalizada[[8]](#footnote-8).
32. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, de manera contextual y personal.
33. Ese precedente aclaró que esta consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento. Exige –más bien– una valoración que reúna ciertos elementos objetivos –del ambiente y situación– y los subjetivos –quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable– para calificar el acto intencional de una autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia, aunque las instrumentaciones personales de la víctima hayan impedido que ese sufrimiento o angustia hayan sido efectivamente experimentados. No puede descartarse la tortura por el simple hecho de que la persona no se sintió humillada ni destruida. Eso restaría importancia al elemento de intencionalidad y finalidad que evidencian la falta de respeto a la dignidad que provendría de agentes estatales.
34. Una revisión de las características mostraría –en todo caso– cómo ciertos actos pueden ser válidamente interpretados como actos que incrementan el sufrimiento y el sentido de humillación[[9]](#footnote-9). Por ejemplo, la especial posición de las mujeres y otros cuerpos feminizados frente a la violencia y la discriminación por género nos permite deducir que el hecho de que un oficial de policía muestre sus genitales en un centro de detención es una conducta apta para producir en ellas un elevado nivel de angustia y humillación. Similar resultado vendría –se dijo– de la desnudez forzada. Otras agresiones como la transgresión a la intimidad de las personas en contextos de revisiones físicas: fotografiar o grabar a las detenidas cuando se encuentran vulnerables ante los agentes captores tienen el mismo resultado.
35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[[10]](#footnote-10). Por ejemplo, la desnudez forzada y las amenazas, burlas o insultos sexuales[[11]](#footnote-11).
36. Esta Sala definió, en ese precedente, la tortura sexual como la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Estos actos serían, entre otros, la violación o la amenaza de ésta; tocamientos o actos violentos en zonas sexualizadas del cuerpo; la desnudez forzada o cualquier otro acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles.
37. En el caso, naturalmente, era necesario que las quejosas se despojaran de su ropa para llevar a cabo la inspección. Sin embargo, la humillación de las detenidas se incrementó de manera injustificada cuando fueron sujetas a una intimidación mayor como es la amenaza de que su imagen –en una situación de vulnerabilidad– se conserve digitalmente y con la incertidumbre de lo que pasará con esa imagen en el futuro en manos de uno de los agentes captores.
38. Si bien existen lineamientos que requieren exista constancia sobre esta clase de diligencias –las videograbaciones de las cámaras instaladas en el cuarto donde se llevó a cabo la inspección fueron incluso presentadas en el juicio oral– no se advierte justificación alguna para que los agentes –en sus dispositivos personales– guarden esa evidencia. De esta manera, esta Sala entiende que esa grabación e incremento en la angustia de las detenidas constituye violencia sexual y, por tanto, tortura.
39. Se reitera, no es necesario que se ejecute un acto sobre el cuerpo de la persona inspeccionada para que exista una afectación a su esfera. El tribunal colegiado –al fallar en comprender de esta manera el alegato– se limitó a negar que las detenidas hubieran sido grabadas, al no advertir pruebas que lo demostraran. Tampoco analizó si existían elementos que debieran ser declarados ilícitos y, en consecuencia, ser excluidos. Sin embargo, esta Sala tampoco advierte que existan elementos incriminatorios que deban ser excluidos, situación que también excluye la procedencia de la revisión. No obstante, sí cabe –tal como lo ordena la doctrina de esta Sala– dar vista al ministerio público con la denuncia de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, para la integración de la carpeta de investigación correspondiente y eventual dilucidación y sanción de los responsables.
40. En tercer lugar, se observa que el tribunal colegiado omitió analizar el caso con perspectiva de género, omisión con la cual se inconformaron las quejosas. Desde su demanda de amparo, argumentaron que debió considerarse que se encontraban en una situación de vulnerabilidad por ser mujeres, una de ellas mayor de edad y extranjeras, de nacionalidad guatemalteca. No se advierte que el tribunal colegiado se pronunciara al respecto, por lo que esto constituye la materia de la revisión.

### ESTUDIO DE FONDO

1. Las quejosas fueron procesadas por el delito contra la salud en su modalidad de introducción al país del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción II, en relación con el diverso 193, ambos del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234 y 237 del a Ley General de Salud.
2. Ante la omisión del tribunal colegiado de aproximarse al caso con perspectiva de género –con la que se inconformaron las quejosas en su recurso de revisión–, esta Sala retomará la línea jurisprudencial ya consolidada sobre el deber de juzgar con perspectiva de género en asuntos donde estén involucradas personas, en particular, cuando éstas están en conflicto con la ley penal.

*La obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal*

1. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual[[12]](#footnote-12).
2. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013[[13]](#footnote-13), esta Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.
3. El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW[[14]](#footnote-14) y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación en contra de la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.
4. El precedente también invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8[[15]](#footnote-15), la cual urge la modificación de patrones socio culturales de subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.
5. Así –concluye el precedente– la autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.
6. Luego, en los amparos directos en revisión 2655/2013[[16]](#footnote-16) y 912/2014[[17]](#footnote-17), se insistió en que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
7. En el amparo directo en revisión 2655/2013, esta Primera Sala determinó –además– que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza –tal como lo hizo el tribunal colegiado del conocimiento en el presente caso– se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género[[18]](#footnote-18), y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos humanos[[19]](#footnote-19).
8. En ese precedente también se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Finalmente, el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género[[20]](#footnote-20).
9. Estas tesis confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.
10. Cabe resaltar que existe ya una sólida línea jurisprudencial en materia penal específicamente[[21]](#footnote-21). En esos precedentes, esta Sala ha afirmado que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.
11. Así, en el amparo directo en revisión 2468/2015[[22]](#footnote-22), esta Sala ordenó al tribunal colegiado de circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer víctima de violencia doméstica e institucional que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito con base en estereotipos de género sobre su comportamiento sexual.
12. En ese asunto, volvió a decirse –sólo que esta vez en el ámbito penal– que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales, a fin de evitar sentencias que, a partir de preconcepciones sobre los roles sociales, se prejuzgue sobre la responsabilidad de la persona imputada cuando, justamente, las circunstancias que rodean los hechos resultan relevantes para la acreditación de los elementos del delito imputado.
13. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad[[23]](#footnote-23). Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.
14. Al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016[[24]](#footnote-24), esta Primera Sala partió de la definición de violencia contra la mujer que surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo primero, entiende que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo segundo del mismo tratado añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
15. La Primera Sala –entonces– consideró que las indicaciones de violencia basada en el género obligaban a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario[[25]](#footnote-25).
16. Para ello, la Primera Sala finalmente adapta el método propuesto en su jurisprudencia anterior a la materia penal y establece que las autoridades judiciales deben:
17. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivían las inculpadas, a fin de garantizarles el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
18. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
19. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
20. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.
21. Estas determinaciones –concluye el precedente– podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria y en la individualización de la pena.
22. Al resolver el amparo directo en revisión 1206/2018[[26]](#footnote-26), que retoma los precedentes antes citados, esta Sala señaló nuevamente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.
23. Esto ocurre –dijo la Sala–, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis oficioso sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.
24. De acuerdo con el precedente, estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico.
25. La Sala aseguró en ese precedente que un análisis con perspectiva de género permite –entonces– verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable.
26. En el amparo directo en revisión 92/2018[[27]](#footnote-27), se reitera que la obligación oficiosa de aproximarse a los casos con perspectiva de género adquirirá particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género. Aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática– actualizaba duda razonable respecto a qué tanto la quejosa podría realmente impedir el resultado típico del cual no fue autora material directa, así como determinar si la presencia –explícita o implícita– de estereotipos discriminatorios de género[[28]](#footnote-28) en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.
27. En este sentido, en el caso *González y otras vs. México* (*Campo Algodonero),* la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente[[29]](#footnote-29). En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades[[30]](#footnote-30). Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad[[31]](#footnote-31).
28. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.
29. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectarían el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.
30. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.
31. Por ello, la Sala reafirma en sus precedentes que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable.
32. Si bien no puede considerarse *a priori,* tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión, o en la capacidad de tener condominio funcional de la conducta ilícita, y la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un delito. Los precedentes de esta Sala también señalan que la obligación de juzgar con perspectiva de género adquiere particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género.
33. Al resolver el amparo directo en revisión 6498/2018[[32]](#footnote-32), la Primera Sala reiteró esas consideraciones esta vez para evidenciar la importancia de revisar la forma en que operan las redes de trata, pues se ha documentado que las mujeres que participan en la explotación usualmente comparten el destino de explotación sexual de las presuntas víctimas.
34. En el amparo directo en revisión 1667/2021[[33]](#footnote-33), la Primera Sala ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que valorara nuevamente los elementos de prueba con perspectiva de género y considerara si los hechos atribuidos a la quejosa fueron realizados desde una situación de desventaja por razón de género. Ordenó al tribunal estudiar si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, entendida como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
35. Al igual que en otras ocasiones, ordenó que, ante la falta de pruebas, el tribunal debía ordenar las pertinentes para la detección de la violencia como lo exigiera el caso: peritajes psicológicos, psicosociales, y las que dieran cuenta de la experiencia del entorno en que se desenvuelven las víctimas e identificaran la forma en que los factores estructurales institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales de la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a la violencia que sufrió.
36. Se determinó que, en caso de que el tribunal confirmara que existió este contexto violento, debían valorarse nuevamente las inferencias de las pruebas existentes para acreditar la responsabilidad penal, de manera que no se sustentara en estereotipos de género derivados de la situación familiar de la quejosa. Evitar, por ejemplo, sostener la condena en pruebas indiciarias en cuanto al conocimiento de los hechos ilícitos que supuestamente debía tener la quejosa únicamente por ser concubina de su cosentenciado o sólo por trabajar en sus empresas.

Mujeres y delitos relacionados con drogas

1. En este punto, esta Sala desea destacar los procesos de involucramiento de las mujeres en la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas. Por un lado, debe decirse que las relaciones de género –entre otros factores socioeconómicos– también tienen un impacto en la configuración de las redes de tráfico y la inserción de las mujeres en estas actividades y, por el otro, que el enfoque de persecución penal severa que adoptan los Estados ante esos delitos ha generado una criminalización de las mujeres en mayor proporción a la de los hombres[[34]](#footnote-34).
2. Las estadísticas demuestran que el porcentaje de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas es mayor que el de los hombres; también hay más mujeres que hombres en prisión preventiva por esos delitos[[35]](#footnote-35). Además, de las mujeres extranjeras privadas de la libertad, la mayoría también lo están condenadas o acusadas por esos delitos.
3. Para esta Sala es importante, entonces, observar el fenómeno de feminización del narcotráfico y sus procesos para visibilizar los factores que llevan a las mujeres a ser explotadas, forzadas o inducidas a participar en el tráfico de drogas.
4. En la *Sesión* *Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas* sobre el problema mundial de las drogas, celebrada en 2016, las representantes de los países hicieron énfasis en los impactos negativos que han tenido las políticas adoptadas por los Estados en contra del tráfico de drogas y su impacto desproporcionado en mujeres y en minorías étnicas, entre otras, quienes ocupan un rol mínimo en el tráfico de drogas, pero cuyas circunstancias las exponen más a la persecución penal. Asimismo, hicieron notar que el enfoque punitivo de estas políticas ha traído como resultado violaciones a los derechos al debido proceso y han sobrepoblado las prisiones y sobrecargado los sistemas de justicia penal. La sesión culminó con un documento en el que se reconoció la importancia de incorporar la perspectiva de género en las políticas frente a las drogas. Específicamente, recomendó:

“g) Incorporar la perspectiva de género en los programas y políticas en materia de drogas y asegurar la participación de las mujeres en todas las etapas de su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación, formular y difundir medidas que tengan en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y las niñas en relación con el problema mundial de las drogas y que sean adecuadas a su edad y su género, y, en cuanto Estados partes, aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”[[36]](#footnote-36)

1. Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y ONU Mujeres, entre otras, también han valorado el impacto de las políticas de drogas en mujeres y otros grupos vulnerables. Han recomendado a los Estados tener en cuenta las necesidades y realidades específicas de las mujeres, y a adoptar acciones centradas en el género en la concepción y ejecución de las políticas en materia de drogas. Las recomendaciones van desde la recopilación de datos en función del sexo, información sobre cómo el comercio de las drogas afecta a las mujeres, cómo y por qué se involucran en el tráfico –incluyendo la coerción– hasta información sobre su experiencia en el sistema de justicia penal. Se ha propuesto incluso la implementación de medidas alternativas al encarcelamiento cuando se trata de mujeres acusadas por delitos menores no violentos, cuando estén embarazadas o a cargo del cuidado de niñas y niños[[37]](#footnote-37).
2. En ese contexto, se ha observado que las mujeres privadas de la libertad por delitos relacionados con drogas son, en su mayoría, mujeres que fueron madres jóvenes, a cargo del cuidado de sus hijas y otros familiares. Particularmente, en el tráfico internacional de drogas, se ha visto un grupo más heterogéneo en cuanto a sus situaciones socioeconómicas: algunas mujeres con niveles de educación bajos, universitarias otras, muchas en situación de pobreza extrema, pero algunas también de clase media[[38]](#footnote-38).
3. Se han podido establecer determinados patrones que las llevan a involucrarse en el tráfico nacional e internacional de drogas; entre ellos[[39]](#footnote-39):
4. Vulnerabilidad social y económica: algunas mujeres fueron empujadas a transportar drogas ante la necesidad de cubrir las necesidades de sus hijas e hijos –u otros familiares dependientes de su trabajo.
5. Dependencia problemática de sustancias psicoactivas: un grupo de mujeres, en general en situación de calle, recurren a la venta de drogas como una forma de acceder a su propia dosis.
6. Relaciones afectivas con parejas narcotraficantes: muchas otras mujeres comienzan a vender y transportar drogas porque a eso se dedican sus parejas, sea consciente y voluntariamente o porque son forzadas a ello.
7. Asignación de funciones en el negocio familiar: en contextos en que toda la familia se dedica al comercio de esas sustancias, es casi natural la división de funciones, de acuerdo a las edades y el género.
8. Emprendimiento, como una opción laboral para obtener ingresos: algunas mujeres –en general quienes no tienen muchas opciones laborales o sólo pueden acceder a trabajos con poca remuneración, con largas jornadas laborales y sin posibilidad de cuidar de sus hijas e hijos– recurren a la venta de drogas.
9. Engaño o coerción: se ha documentado que muchas de las mujeres son presionadas y obligadas a transportar drogas.
10. Cabe mencionar también que todas las desigualdades estructurales y discriminación sistemática se trasladan siempre a la organización y operación de las redes de tráfico de drogas. En particular, se ha destacado que, en la estructura de las organizaciones de narcotráfico, las mujeres se encuentran en el último eslabón; se dedican a funciones principalmente de transporte de paquetes con pequeñas cantidades de drogas –como sucedió en el caso– y se encuentran más expuestas a ser detenidas y procesadas por esos delitos, con la ilusión de que se están combatiendo estas actividades ilícitas.
11. De hecho, se ha documentado que las organizaciones criminales también se sirven de ellas como *gancho ciego*, es decir, que se les encomienda transportar un encargo, sin esperar que los cumplan, pues son delatadas para desviar atención y facilitar operaciones más significativas. El engaño también se da respecto de las cantidades y tipos de drogas que serán transportadas, para convencer a las mujeres del poco riesgo que asumen; en este sentido, también se ha observado que la remuneración que reciben las mujeres que transportan droga es menor a la que reciben los hombres[[40]](#footnote-40).
12. Tampoco está de más resaltar que, en varios países de América Latina, por la situación generalizada de inseguridad e impunidad, se persigue a los delitos de droga –incluso los menores como la posesión para consumo– de maneras más severas: penas más altas y desproporcionadas; se niega el acceso a beneficios de reducción o sustitución de las penas y a beneficios preliberacionales, y se imponen estándares probatorios elevados ante solicitudes de alternativas a prisión.
13. Por estas razones, es fundamental que las juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres que han transportado droga, identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos. Esta determinación puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la atribución –y grado– de responsabilidad penal, la posible existencia de una causa de justificación, causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria, así como en la individualización de la pena.
14. No se observa, en el caso, que se cuestionara en algún momento si esos factores influyeron en el involucramiento de las señoras *Berenice*, *Gema* y *Fabiola* en la comisión del delito que se les imputó.
15. En consecuencia, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia basada en el género, resuelva el caso sometido a su consideración con perspectiva de género.
16. Esto es, al momento de dictar una nueva resolución, el tribunal deberá observar y analizar la incidencia de la discriminación basada en el género –sea presente, continua o sistemática– en los hechos que se imputan a las señoras *Berenice*, *Gema* y *Fabiola*, para lo cual, primero deberá identificar si existen elementos que den cuenta de la situación de desventaja por razón de género y analice el contexto en que vivían las inculpadas y que las llevaron a involucrarse en el tráfico de estupefacientes, a fin de garantizarles el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
17. El tribunal deberá cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por sus condiciones de género y su calidad de extranjeras guatemaltecas; en particular, examinar íntegramente el material probatorio disponible en la causa sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos sobre la peligrosidad de las personas que participan en el tráfico internacional de drogas.
18. De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de su origen nacional.
19. Como lo ordena la doctrina de esta Sala, ante la inexistencia o insuficiencia de elementos para visibilizar esas situaciones de vulnerabilidad o discriminación, el tribunal colegiado deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente y con plena libertad de jurisdicción, considerarlo en la atribución de responsabilidad penal o no; incluso, en la determinación de la pena correspondiente para disminuirla o confirmar la inicialmente impuesta.

### DECISIÓN

1. Dado que el tribunal colegiado del conocimiento omitió su obligación constitucional de analizar el asunto con perspectiva de género, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la devolución de los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para que dicte una nueva sentencia en los términos precisados en esta ejecutoria. Además, ante el alegato de tortura de las quejosas, debe darse vista al ministerio público para que integre la indagación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**TERCERO.** Dese vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se investigue la tortura en la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo.

**Notifíquese;** devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el presidente de la Sala y el ministro ponente, con el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia de amparo directo, página 23. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis 1a. CLXXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, tomo I, página 682, registro digital 2011939, con rubro y texto: “ASISTENCIA CONSULAR. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA. El derecho al contacto consular está subordinado exclusivamente a la voluntad de la persona extranjera detenida, una vez que se le informa que tiene dicha prerrogativa, así como el derecho a la asistencia consular. El inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, señala que las autoridades encargadas de transmitir las comunicaciones de la persona extranjera detenida con la oficina consular de su país, sólo lo podrán hacer "si el interesado lo solicita". Este derecho está reconocido, asimismo, en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone: "cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: IV. [...] Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda [...]". Por lo tanto, la norma dispone que tras la detención de la persona extranjera, las autoridades deberán comunicarlo de inmediato a la oficina diplomática o consular que corresponda; sin embargo, debe entenderse que la disposición normativa se complementa con lo dispuesto en el inciso b), párrafo 1, del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y lo previsto en el numeral 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de que la comunicación con la oficina consular del país de la persona extranjera detenida se realice, pero una vez que esta última haya sido notificada de su derecho al contacto y a la asistencia consular y haya expresado su voluntad para que se llevara a cabo dicha comunicación.”

   Derivado del amparo directo 72/2012, resuelto en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos de los ministros Zaldívar, Cossío, (ponente) Gutiérrez, Sánchez Cordero y Pardo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 562, con el rubro: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”

   Precedente: amparo en revisión 703/2012, resuelto el 6 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, pág. 561, con el rubro: “TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 562, registro digital: 2006484, con el siguiente contenido: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”

   Precedente: Amparo en revisión 703/2012, *op. cit*. [↑](#footnote-ref-6)
7. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Casos *Penal Castro y Castro vs. Perú*, *J vs. Perú*, *Inés Fernández vs. México*, *Valentina Rosendo vs. México* y *Mujeres de Atenco vs. México*. En la sentencia sobre el Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló específicamente:

   “260. […]la violencia contra la mujer en el caso incluyó violencia sexual de varios tipos. (…) otras formas de violencia sexual incluyeron amenazas de actos sexuales, manoseos, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos que fueron una forma de agresión sexual.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase: *Caso Espinoza González vs. Perú*, párr. 142. En la resolución se citan como referencias:

   [229] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra,* párr. 57, y *Caso J. Vs. Perú,* párr. 362.

   [230] *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006*.* Serie C No. 149, párr. 127, y *Caso J. Vs. Perú,* párr. 362 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH, Caso *Fernández* *Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119. Caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306. Caso *Espinoza González vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 190-197. [↑](#footnote-ref-10)
11. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004. [↑](#footnote-ref-11)
12. Resuelto en el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos.

    Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del tomo II del libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”; tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del tomo I del libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”; tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del tomo II del libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”; tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del tomo I del libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”; tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del tomo I del libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.” [↑](#footnote-ref-12)
13. Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

    “Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

    a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

    b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

    c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

    d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

    e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

    f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

    g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

    “Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

    “Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

    2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.

    “Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

    a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

    b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

    “Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

    “Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

    c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

    […]

    “Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

    “Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

    a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

    b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

    […]

    “Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

    a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

    b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

    c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

    d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

    e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

    f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

    g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

    h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

    “Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

    a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

    b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

    c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

    d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

    e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

    f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

    g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

    h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

    i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

    Del cual derivó la tesis 1a. C/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523, de rubro y contenido siguiente: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” [↑](#footnote-ref-16)
17. Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014. Por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Del cual derivo la tesis aislada LXXIX/2015, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397. De contenido siguiente: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres." [↑](#footnote-ref-17)
18. Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit,* párr. 56.

    “[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales […] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos […] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. *Véase* Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

    Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

    a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

    b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

    c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

    […]

    Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

    Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

    a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

    b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

    […]

    Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

    a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

    b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

    c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

    d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

    e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

    f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

    g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

    h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

    Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

    a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

    b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

    c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

    d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

    e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

    f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

    g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

    h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

    i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Del asunto derivaron las tesis aisladas que constituyen actualmente jurisprudencia, supra nota 14. [↑](#footnote-ref-20)
21. Amparos directos en revisión 2468/2015, 1206/2018, 6181/2016, 601/2017 y 92/2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. Resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de 3 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-22)
23. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 17. [↑](#footnote-ref-23)
24. Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. p. 64 [↑](#footnote-ref-25)
26. Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos. [↑](#footnote-ref-26)
27. Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Idem* [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Idem* [↑](#footnote-ref-30)
31. Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives,* Philadelphia*:* University of Pennsylvania Press, 2010. [↑](#footnote-ref-31)
32. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 2022. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz. [↑](#footnote-ref-32)
33. Resuelto en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de votos. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez. [↑](#footnote-ref-33)
34. Equis: Justicia para las mujeres de México, Corporación Humanas de Colombia, Corporación Humanas de Chile. La situación particular de las mujeres recluidas por delitos de drogas. Septiembre 2015. [↑](#footnote-ref-34)
35. En México, entre el 30 y el 60% de las mujeres en prisión están acusadas de delitos relacionados con drogas62. En las cárceles federales y en las prisiones de los estados fronterizos del norte este porcentaje aumenta a un 75%-80%63. La población más vulnerable es la de origen indígena. Ver Youngers, Coletta; García Castro, Teresa, y Manzur , María, *Informe de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas en América Latina: lo que los números evidencian*, Washington Office on Latin America (WOLA), noviembre de 2020.

    Por otra parte, según datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016 (con datos de 2015) y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ingresaron al sistema penitenciario mexicano 176,339 personas por delitos del fuero común, de las cuales 14,231 (8.1%) son mujeres. Giacomello, Corina; Blas, Isabel y Erreguerena, Isabel, *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en* México: una guía para políticas públicas incluyentes, EQUIS Justicia, 2018, en <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Gu%C3%ADa_Drogas.pdf>

    Ver también WOLA. *Mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas en América Latina*, noviembre de 2020, y UNODC, *Handbook for prison managers and policymakers on Women and imprisonment*, 2008, <http://www.unodc.org> [↑](#footnote-ref-35)
36. UNODC, Documento final del período extraordinario de sesiones de la ASAMBLEA GENERAL de las NACIONES UNIDAS sobre el problema mundial de las drogas celebrado en 2016, en

    <https://www.unodc.org/documents/postungass2016/outcome/V1603304-S.pdf> [↑](#footnote-ref-36)
37. ONU Mujeres, *Perspectiva de género en el impacto del consumo, comercio y control de las drogas* (*A gender perspective on the impact of druguse, the drug trade, and drug control regimes*), 2014. [↑](#footnote-ref-37)
38. Giacomello, Corina, *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina*, Consorcio internacional sobre políticas de drogas, octubre de 2013 [↑](#footnote-ref-38)
39. Equis: Justicia para las mujeres de México, Corporación Humanas de Colombia, Corporación Humanas de Chile. La situación particular de las mujeres recluidas por delitos de drogas. Septiembre 2015. [↑](#footnote-ref-39)
40. Equis: Justicia para las mujeres de México, Corporación Humanas de Colombia, Corporación Humanas de Chile. La situación particular de las mujeres recluidas por delitos de drogas. Septiembre 2015. [↑](#footnote-ref-40)